

INTENTO DE CONFIGURACIÓN LEGAL DEL DERECHO AL OLVIDO EN EL ENTORNO EUROPEO Y ESPAÑOL

AN ATTEMPT TO A LEGAL CONFIGURATION OF THE RIGHT TO BE FORGOTTEN IN THE EUROPEAN AND SPANISH LEGAL SYSTEMS

JUAN PABLO VILLATORO BARRIENTOS¹

Resumen

En la construcción del derecho al olvido, surgieron dos posiciones contrarias. La primera, negó la necesidad de reconocer un nuevo derecho, y la segunda, admitía la singularidad jurídica de este derecho, como mecanismo de tutela de los derechos de las personas sobre sus datos personales. En este contexto, el derecho al olvido es un derecho humano de creación pretoriana, subjetivo y autónomo. Al ser este de carácter personal, su titularidad corresponde con exclusividad a las personas físicas y su contenido se contrae al poder de control de una persona sobre sus datos personales, uso y destino en el entorno digital. El reconocimiento jurídico-positivo del derecho al olvido en el contexto europeo se dio en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y, para el caso de España, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en España.

Palabras clave

Dignidad humana, derechos humanos, derecho al olvido, entorno digital, protección de datos personales, Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Abstract

Two opposite positions emerged in the consolidation of the right to be forgotten. The first, denied the need to recognize a new right, and the second, admitted its legal singularity, as a mechanism to protect the rights of people over their personal data. In this context, the right to be forgotten is a human judicial right, subjective and independent. Its ownership corresponds exclusively to natural persons and its content is comprised in the power of control a person has over his or her personal data, use and destination in the

¹ Licenciado en Derecho, Abogado y Notario, con especialización en Derecho Penal, por la Universidad del Istmo en Guatemala. Maestro en Derechos Humanos por la Universidad de Navarra en España. Maestrando en Derecho Constitucional por la Universidad Rafael Landívar en Guatemala. Abogado Asesor de Magistratura de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Profesor universitario. Correo electrónico: jpvillatoro@unis.edu.gt.

digital environment. The positive legal recognition of the right to be forgotten in the European context occurred in the Regulation (EU) 2016/679 of the European Parliament and of the Council, dated April 27th, 2016, regarding the protection of individuals with regard to the processing of personal data and the free movement of such data and, in the case of Spain, in the its local legislation, the Organic Law 3/2018, dated December 5th, 2018, on the Protection of Personal Data and the guarantee of digital rights in Spain.

Keywords

Human dignity, human rights, right to be forgotten, digital environment, general data protection regulation, Court of Justice of the European Union.

Sumario: 1. Naturaleza, concepto y denominación. 2. Elementos subjetivos y las garantías de protección. 3. Contenido esencial del derecho. 4. Régimen europeo y español del derecho al olvido. 5. Reflexiones finales.

En publicaciones anteriores a la presente, se hizo énfasis en el impacto provocado por la evolución tecnológica en la protección de los derechos humanos en el entorno digital, particularmente frente a la memoria indeleble, infinita y permanente de Internet. Adicionalmente, se desglosaron los criterios jurisprudenciales que sirvieron de base para la decisión que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea adoptó el 13 de mayo del 2014, respecto al alcance del derecho de cancelación y/oposición en relación con el derecho al olvido en el ordenamiento jurídico europeo. Desde entonces, las autoridades administrativas y judiciales nacionales, invocando los razonamientos plasmados en este *leading case*, han delimitado con mayor precisión el concepto, naturaleza y contenido esencial del derecho al olvido. Por tanto, su creación y reconocimiento pretoriana obliga a efectuar un análisis los elementos configurativos de este derecho fundamental y autónomo.

1. Naturaleza, concepto y denominación

Naturaleza jurídica: derecho humano, subjetivo y autónomo

La comprensión de este derecho de origen judicial debe partir, como ya lo apuntaba el Tribunal Constitucional español en la STC 11/1981, de 8 de abril, de su naturaleza jurídica “o el modo de concebir o de configurar cada derecho (...) [pues] muchas veces el nomen y el alcance de un derecho subjetivo son previos al momento en que tal derecho resulta recogido y regulado por un legislador concreto”², como sucedió con el derecho al olvido. En esta labor intelectual, deben estudiarse, entre otros aspectos dogmáticos: su denominación, concepto, titularidad, los bienes jurídicos objeto de protección, contenido

² STC (Pleno), 11/1981, de 8 de abril, ES:TC:1981:11 (FJ§8).

esencial y las garantías administrativas y judiciales previstas para la protección de este derecho subjetivo en particular³.

De antemano, es menester recordar una de las afirmaciones desarrolladas en documentos anteriores de esta investigación y es que, frente al desarrollo tecnológico y las nuevas posibilidades que la informática ofrece para el tratamiento de datos personales, han surgido un sinnúmero de riesgos a los que el derecho a la intimidad no aporta, por sí solo, una protección suficiente⁴. En este orden de ideas, *“la garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona”*⁵.

En un primer momento, esta necesidad de control sobre la información personal se tradujo en el reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa y, posteriormente, en el de protección de datos de carácter personal. Este último, *“atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos”*⁶. Justamente, la posibilidad de incidir en la conducta de terceras personas resalta la amplitud del objeto y garantía constitucional de este derecho frente a otros, como el derecho a la intimidad⁷.

Sin embargo, frente a la nueva realidad tecnológica y la interacción humana en el entorno digital surge la necesidad del reconocimiento de un derecho que, más allá del control y la oposición de los datos personales utilizados en la red, tuviera un alcance más amplio que permitiera al interesado solicitar a los proveedores de los motores de búsqueda –e, incluso editores de páginas web– la desindexación o supresión de sus datos personales sobre hechos del pasado que, careciendo de exactitud, actualidad, veracidad o propósito, le son perjudiciales y atentan contra su dignidad.

En ese contexto, es evidente que, aunque *“la doctrina no termina de ponerse de acuerdo acerca de si es una proyección de los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar o más bien es una vertiente del derecho a la protección de datos de carácter personal”*⁸, el derecho al olvido es una realidad jurídica actual, presente en el mundo digital.

Para Martínez Calvo, *“el derecho al olvido es una manifestación del derecho a la protección de datos personales frente a su tratamiento informático. En este sentido, el derecho al olvido supone una concreción en el ámbito de internet de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de los datos*

³ Cfr. STC (Pleno), 11/1981, de 8 de abril (FJ§8).

⁴ Cfr. STC (Pleno), 292/2000, de 30 de noviembre, ES:TC:2000:292 (FJ§4).

⁵ STC (Pleno), 292/2000, de 30 de noviembre (FJ§5).

⁶ STC (Pleno), 292/2000, de 30 de noviembre (FJ§5).

⁷ Cfr. STC (Pleno), 292/2000, de 30 de noviembre (FJ§6).

⁸ MARTÍNEZ CALVO, J. “El derecho al olvido en búsquedas de internet”, *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermemoria*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

personales”⁹. Para otro lado, para Pazos Castro, «*el derecho proclamado por el Tribunal de Justicia sí se diferencia lo suficiente de los derechos clásicos de oposición y de cancelación de datos como para afirmar que se trata de un derecho nuevo y autónomo*”¹⁰. En suma, el Tribunal Constitucional español sostuvo que “*el derecho al olvido se configuraría como un derecho subjetivo, de titularidad individual*”¹¹.

Desde la perspectiva de la doctrina constitucional, el derecho al olvido, al igual que el derecho a la protección de datos, ha de incluirse y definirse como una libertad informática y, por consiguiente, como un derecho fundamental. Ello, porque “*si las libertades informáticas pueden definirse como derecho fundamental, también lo es, porque se integra entre ellas, el derecho al olvido*”¹². De esta manera, el reconocimiento del derecho al olvido como derecho fundamental, a su vez, “*supone la automática aplicación al mismo de la jurisprudencia relativa a los límites de los derechos fundamentales*”¹³. Dicho de otra manera, no es un derecho absoluto y su ejercicio, como el del resto de derechos, puede verse limitado en determinados escenarios.

En esa línea de pensamiento, es notorio que la singularidad del derecho al olvido sobrepasa su clasificación como una mera vertiente del derecho a la protección de datos personales y mecanismo de garantía para la preservación de la intimidad y el honor de un sujeto respecto de hechos acaecidos en el pasado y cuya difusión permanece en Internet. Más allá, este derecho goza de singularidad jurídica como un derecho autónomo¹⁴ y como tal de un objeto y contenido esencial propio. En conclusión, el derecho pretoriano al olvido se configura autónomamente como un derecho humano “*individual, subjetivo, de autonomía, de libertad, vinculado necesariamente a la dignidad humana*”¹⁵.

Diversas denominaciones, una sola realidad jurídica

Acotada la naturaleza del derecho al olvido, conviene fijar la atención en su denominación. “*Al día de hoy, la expresión ‘derecho al olvido’ todavía es empleada en situaciones muy diversas, relacionándose continuamente con otras instituciones jurídicas asentadas, de manera que tal derecho es descrito de forma diferente por los autores incluso cuando se refieren a la misma situación*”¹⁶. Por tal razón, conviene estudiar las diferentes formas en que se ha llamado esta garantía subjetiva de la persona y establecer, si es que existe, una mejor manera de identificarlo.

⁹ MARTÍNEZ CALVO, J. “El derecho al olvido en búsquedas de internet”, *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermemoria*.

¹⁰ PAZOS CASTRO, R., “El mal llamado ‘derecho al olvido’ en la era de Internet”, *Boletín del Ministerio de Justicia. Estudio doctrinal*, núm. 2183, 2015, pg. 44.

¹¹ SIMÓN CASTELLANO, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, pg. 125.

¹² STC (Sala Primera), 58/2018, de 4 de junio (FJ§5).

¹³ STC (Sala Primera), 58/2018, de 4 de junio (FJ§5).

¹⁴ Cfr. STC (Sala Primera), 58/2018, de 4 de junio (FJ§5).

¹⁵ SIMÓN CASTELLANO, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, pg. 127.

¹⁶ PAZOS CASTRO, R., “El mal llamado ‘derecho al olvido’ en la era de Internet”, pg. 28.

Después del asunto C-131/12 del TJUE, la mayoría de publicistas, lo reconocen como ‘derecho al olvido’, término que posteriormente fue replicado en el Art. 17 del Reglamento General de Protección de Datos de la UE y Arts. 93 y 94 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en España. Ahora bien, es necesario advertir que, por la traducción de este concepto en los distintos idiomas, la denominación ha ido variando y, con ello, se han originado modificaciones semánticas.

Por ejemplo, para el caso del inglés ‘right to be forgotten’, la traducción literal al castellano sería ‘el derecho a ser olvidado’, lo cual difiere con derecho al olvido. En el caso francés ‘droit à l’obli numérique’, se convierte en ‘derecho al olvido digital’, de modo que adjetiviza la frase original de derecho al olvido. En ambas situaciones, si bien se hace referencia a la misma condición, su construcción semántica es distinta y, en el fondo, también podría argumentarse un cambio en la interpretación lingüística.

Por otro lado, autores reconocidos también han apostado por otras denominaciones tales como “derecho a la oscuridad digital”¹⁷, “derecho a la desvinculación de datos”¹⁸ y “derecho a la desindexación de datos personales”¹⁹, entre otros. Sin embargo, a pesar de las diferentes denominaciones que se introducen al debate académico encaminadas a perfeccionar la conceptualización del referido derecho, se estima prudente continuar utilizando –por ser el concepto inicial y reconocido universalmente– el derecho al olvido; esto, sin desconocer los aportes doctrinarios que nutren la discusión.

Definiciones legales y doctrinarias

Definida la denominación y naturaleza del derecho, procede definirlo. Para ello, se citan las fuentes primigenias, tanto jurisprudenciales y legales, en las que se introdujo el mismo. Habida cuenta, en primer lugar, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea definió el derecho al olvido como aquel que goza toda persona para:

“...exigir al gestor de un motor de búsqueda eliminar de la lista de resultados obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada a partir de su nombre vínculos a páginas web, publicadas legalmente por terceros y que contienen datos e información verídicos relativos a su persona, debido a que estos datos e información pueden perjudicarle o que desee que estos datos e información se «olviden» tras un determinado lapso de tiempo”²⁰.

Por su parte, la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

¹⁷ Cfr. PAZOS CASTRO, R., “El mal llamado ‘derecho al olvido’ en la era de Internet”, pg. 52.

¹⁸ GARROTE FERNÁNDEZ DIEZ, I. “La regulación del ‘derecho al olvido’ en los arts. 17 y 21 del RGPD y en el art. 93 de la LOPDGDD (RCL 2018, 1629)”, en: GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. (coord.), *Protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pg. 374.

¹⁹ Cfr. TORRES MANRIQUE, J., “El derecho fundamental al olvido: reconocimiento y evolución”, *Pensamiento Jurídico*, núm. 57, 2018, pg. 174.

²⁰ STJUE (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014 (§89).

tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos –vigente al momento de la emisión de la STJUE de 13 de mayo del 2014– implícitamente reconoce el derecho al olvido en el Art. 12, primer párrafo, letras b) y c), que reza:

“...el derecho de obtener del responsable del tratamiento: (...) b) (...) la supresión (...) de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos; c) la notificación a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos de toda (...) supresión (...) efectuada de conformidad con la letra b), si no resulta imposible o supone un esfuerzo desproporcionado”²¹.

Como se indicó con anterioridad, la Directiva citada fue derogada por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos que, en su Art. 17 reconoce expresamente el derecho de supresión o derecho al olvido, en los siguientes términos:

“...derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) los datos personales que ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo (...) d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente”²².

Finalmente, el Art. 93 (derecho al olvido en búsquedas de Internet) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, preceptúan que:

“...derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información (...) El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho”²³.

²¹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Art. 12, párrafo primero, letras b) y c).

²² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Art. 17, párrafo primero, letras a) y d).

²³ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Art. 93.

En la misma línea, la Agencia Española de Protección de Datos –AEPD– lo ha definido como:

“...derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información)”²⁴.

De las definiciones anteriores, Martínez Calvo sugiere la siguiente:

“...la facultad que tiene una persona para oponerse a que su nombre y apellidos estén vinculados a determinadas informaciones en las búsquedas de internet, debido a que dicho tratamiento de datos resulta contrario al principio de calidad de los datos, pues la información indexada a partir del nombre y apellidos contiene datos inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o que han devenido como tales como consecuencia del tiempo transcurrido desde la fecha en que se sucedieron los hechos a los que se refieren, pero sin que ello implique la supresión de los mencionados datos”²⁵.

2. Elementos subjetivos y las garantías de protección

Titulares del derecho: personas físicas

Naturalmente, cada autor –sea legislativo, jurisprudencial o doctrinario– al referirse al derecho al olvido introduce en su definición los elementos que estima indispensables para la comprensión integral del mismo. De las transcripciones realizadas, se considera que toda conceptualización de este derecho debe incluir, por lo menos:

- A. Elementos subjetivos: gestores de los motores de búsqueda, usuarios de Internet, personas físicas interesadas.
- B. Verbos rectores: eliminar y suprimir.
- C. Elementos objetivos: datos personales obtenidos legalmente, pero que han perdido la calidad por el transcurso del tiempo y el listado de resultados obtenido por la búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona física.

Una adecuada intelección de la definición del derecho al olvido permite identificar los elementos subjetivos del mismo. Como viene señalando la doctrina, los posibles sujetos

²⁴ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Derecho de supresión (“al olvido”): buscadores de internet*, [https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido#:~:text=El%20derecho%20de%20supresi%C3%B3n%20\(,pertinencia%20previstos%20en%20la%20normativa](https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido#:~:text=El%20derecho%20de%20supresi%C3%B3n%20(,pertinencia%20previstos%20en%20la%20normativa) (vista el 5 de abril de 2022).

²⁵ MARTÍNEZ CALVO, J. “El derecho al olvido en búsquedas de internet”, *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermnesia*.

implicados en el derecho al olvido son cuatro: el editor de la página web, el gestor del motor de búsqueda, el internauta y el interesado²⁶.

Siguiendo la línea expositiva de Martínez Calvo, se distinguen los sujetos pasivos (responsables del tratamiento de datos personales en Internet) y los activos (titulares del derecho al olvido). Respecto de los primeros, evidentemente, son el editor de la página web y el gestor del motor de búsqueda, sea este propio de un sitio de Internet o de uso universal, pues ambos son responsables del tratamiento de los datos personales –según la STJUE de 13 de mayo del 2014– en los términos que prevé la legislación comunitaria. En el caso de la legislación española, el Art. 94 de la LO 3/2018 incluyó a los proveedores de servicios de redes sociales y servicios equivalentes, actitud con la que amplió el espectro de protección en favor de los titulares de este derecho. Así, cada Estado, en el ejercicio de su soberanía y en atención al desenvolvimiento de la realidad digital, ostenta la potestad legislativa de emitir la normativa que estime pertinente para progresivamente reforzar el derecho al olvido, extendiendo, por ejemplo, su exigibilidad a más sujetos del entorno digital, cuya actividad encuadre en tratamiento de datos personales.

Ahora bien, sobre la titularidad de este derecho, conviene seguir el análisis propuesto por Simón Yarza (mutatis mutandi lo acotado respecto de los derechos de la vida privada²⁷), Martínez Calvo y por Simón Castellano. Desde su perspectiva, el derecho al olvido guarda relación con los derechos a la vida privada, especialmente por su conexión con los derechos a la intimidad, el honor y la protección de datos personales. De tener por cierto este vínculo, el derecho al olvido y las garantías individuales mencionadas se encuentran *“estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la ‘dignidad de la persona’ (...) y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás”*²⁸. Así, se respalda lo manifestado por el TC en cuanto que estos *“se muestran (...) como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo”*²⁹.

De ese modo, el derecho al olvido, inherente a la dignidad de la persona, asiste con exclusividad a las personas físicas, por lo que las personas jurídicas y los entes colectivos se encuentran excluidas de su ejercicio –al menos legalmente–. Para el caso europeo, al tenor del Art. 1, apartados 1 y 2 del RGPD, se entiende que los derechos garantizados por este instrumento corresponden con exclusividad a las personas físicas, cuyos datos personales, tratamiento y circulación se pretenden proteger. Para el caso de la legislación española, los menores de 14 años cuentan con el mencionado derecho, pero su ejercicio está encomendado a quienes ejercen la patria potestad o representación del niño³⁰.

²⁶ Cfr. MARTÍNEZ CALVO, J. “El derecho al olvido en búsquedas de internet”, *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermnésia*.

²⁷ SIMÓN YARZA, F., *Derechos Fundamentales. Lineamientos*. Aranzadi, Navarra, 2020, pg. 126.

²⁸ STC (Sala Segunda), 231/1998, de 30 de diciembre, ES:TC:1998:231 (FJ§3).

²⁹ STC (Sala Segunda), 231/1998, de 30 de diciembre (FJ§3).

³⁰ Cfr. MARTÍNEZ CALVO, J. “El derecho al olvido en búsquedas de internet”, *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermnésia*.

Otro elemento que considerar en cuanto a la titularidad del derecho al olvido es lo indicado por el Grupo de Trabajo del Artículo 29, relativo a que “no cabría aplicar la normativa europea a un ciudadano nacional de un tercer Estado que tiene su residencia fuera de la Unión Europea”³¹. De modo que, para sea viable la invocación de este derecho ante los órganos europeos, el interesado debe tener un vínculo con la UE, ya sea por nacionalidad o por residencia en alguno de los países miembro.

Garantías de protección administrativas y judiciales

Por último, como todo derecho fundamental, este goza de una protección especial por el ordenamiento jurídico y un mecanismo de garantía. A diferencia de otros derechos, el derecho al olvido puede ser tutelado en tres estamentos: entre privados, frente a la autoridad administrativa y ante los órganos jurisdiccionales.

Entre particulares, el interesado de la remoción de un enlace de la lista de resultados tiene el derecho de acudir ante el proveedor del motor de búsqueda para solicitar la supresión del referido contenido. Será este quien, en primer lugar, establezca si con los motivos y acreditaciones expresados por el particular debe prevalecer la voluntad del particular o el derecho de los usuarios a la información y a la libre expresión.

En un segundo momento, ya sea por la negativa u omisión de atender esta reclamación, el interesado presenta su denuncia administrativa ante la autoridad encargada de velar por la protección de datos en el Estado miembro. Es decir, funge esta como un tribunal de apelación ante quien se acude para obtener el mismo fin: la supresión de información personal en el entorno digital. A nueva cuenta, este órgano de la Administración Pública debe ejercer un examen de proporcionalidad sobre la solicitud realizada y determinar la viabilidad de la pretensión.

Por último, si con esto no fuera suficiente, “además de la actuación de los órganos de control en relación al derecho al olvido digital, los ciudadanos también gozarían de mecanismos para dirigirse a los tribunales para hacer efectivo el derecho al olvido”³². Las vías procesales variarán en cada ordenamiento jurídico; sin embargo, por regla general y en atención a la naturaleza del derecho, este debe verse tutelado por la garantía constitucional correspondiente –como el amparo– y en la vía ordinaria a través del régimen de responsabilidad para el tratamiento de datos personales cuando este haya significado un daño o lesión a los bienes y derechos de una persona física.

³¹ MARTÍNEZ CALVO, J. “El derecho al olvido en búsquedas de internet”, *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermemoria*.

³² SIMÓN CASTELLANO, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, pg. 189.

3. Contenido esencial del derecho

Naturalmente, una de las consecuencias de la creación pretoriana del derecho al olvido ha sido la delimitación de su contenido esencial a través de diversos pronunciamientos judiciales. A decir del TC, *“constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro”*³³. En ese orden de ideas, la esencialidad del contenido del derecho hace alusión a *“aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos”*³⁴.

En el análisis que presenta Simón Castellano, el contenido esencial del derecho al olvido supera el ámbito de protección de la vida privada, dado que incluye en su definición el recuerdo de informaciones pasadas cuyo efecto trasciende la temporalidad del suceso e incide en el libre desarrollo de la personalidad de un sujeto³⁵. En esa línea de pensamiento, *“el contenido esencial del derecho al olvido estaría integrado por la garantía individual frente a la divulgación de hechos pasados, que no responden a un interés público actual, y que pueden condicionar el libre desarrollo del proyecto vital”*³⁶.

En 2022, el TC determinó que *“este ‘derecho al olvido’ implica la adaptación al entorno de internet del derecho de supresión o cancelación, y está vinculado, por consiguiente, al principio de temporalidad”*³⁷. Consiguientemente, lo que se busca es *“garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado”*³⁸.

El derecho al olvido comporta por tanto, entre otras facultades, la del titular de los datos personales a consentir la recogida, el uso y tratamiento de estos; el derecho de acceso a los mismos; a ser informado de quién los posee y con qué finalidad y a solicitar la supresión o desindexación de los mismos del listado de resultados de un motor de búsqueda, siempre que esta sea producto de una indagación basada en el nombre del interesado.

³³ STC (Pleno), 11/1981, de 8 de abril (FJ§8).

³⁴ STC (Pleno), 11/1981, de 8 de abril (FJ§8).

³⁵ Cfr. SIMÓN CASTELLANO, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, pg. 127.

³⁶ SIMÓN CASTELLANO, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, pg. 132.

³⁷ STC (Sala Segunda), 23/2022, de 21 de febrero (FJ§2).

³⁸ STC (Pleno), 292/2000, de 30 de noviembre (FJ§6).

4. Régimen jurídico europeo y español del derecho al olvido

Desde su creación pretoriana, el derecho al olvido ha sido objeto de regulación legal a nivel comunitario y local en los Estados miembros de la Unión Europea, especialmente por las autoridades encargadas de velar por la protección de datos personales. Un claro ejemplo de ello es la promulgación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Obligadamente, la determinación del régimen jurídico del derecho al olvido en el contexto europeo y, de manera particular, en España, exige el análisis minucioso de las normas indicadas en el párrafo precedente. Por esta razón, se presentan las disposiciones que reconocen y engloban los aspectos sustanciales de la configuración jurídica del multicitado derecho.

Reglamento General de Protección de Datos

El RGPD consagra con meridiana claridad que *“la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental”*³⁹. De esa cuenta, todos los elementos concernientes a la protección de los datos personales de las personas físicas deben respetar las demás libertades y derechos fundamentales⁴⁰. Esto porque, *“el tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad”*⁴¹ y no que esta actividad suponga un riesgo adicional para la dignidad y derechos inherentes a la persona.

En igual sentido, los legisladores comunitarios concluyeron que *“estos avances requieren un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea (...) Las personas físicas deben tener el control de sus propios datos personales. Hay que reforzar la seguridad jurídica y práctica para las personas físicas”*⁴². En este contexto, enfatizaron que deben fortalecerse y especificarse los derechos de los interesados y las obligaciones de quienes tratan y determinan el tratamiento de los datos personales⁴³.

Como parte de esa labor de delimitación de las garantías que asisten a las personas físicas frente a los responsables del tratamiento de sus datos personales, sobresale el

³⁹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, Considerando 1.

⁴⁰ Cfr. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 2.

⁴¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 4.

⁴² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 7.

⁴³ Cfr. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 11.

principio de transparencia que exige que la información que obre en la red sea concisa, accesible, comprensible, clara, visualizable y sencilla en su redacción⁴⁴. Para que esto fuera una realidad al alcance de los habitantes de la UE, los legisladores estimaron que debían crearse fórmulas que facilitaran a los interesados el ejercicio de sus derechos, incluidos los mecanismos para solicitar el acceso a sus datos personales, así como su rectificación, supresión y oposición⁴⁵. *“Los principios de tratamiento leal y transparente exigen que se informe al interesado de la existencia de la operación de tratamiento y sus fines”*⁴⁶, proporcionándosele los medios necesarios para la verificación de estos y cualquier otra información relevante para la protección de sus datos personales.

Así como los particulares gozan del derecho a acceder a los datos personales recogidos que le conciernan y a ejercer dicho derecho con facilidad y razonabilidad⁴⁷, a criterio de los legisladores comunitarios, estos también deben tener un “derecho al olvido” si la retención de tales datos infringe el Reglamento, la normativa comunitaria o interna de los Estados miembros, aplicables al responsable del tratamiento⁴⁸. Agregan que:

*“...en particular, los interesados deben tener derecho a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el presente Reglamento”*⁴⁹.

En el entorno digital, el derecho “derecho al olvido” adquiere especial relevancia, pues aunque se configura como un derecho autónomo con configuración legal singular, también aparenta ser una expresión ampliada del derecho de supresión, en el sentido que:

*“...el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que están tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales”*⁵⁰.

De modo que la identificación de métodos para limitar el tratamiento de datos personales que se estimen contrarios a la dignidad y derechos inherentes del interesado no sea un valladar para la consecución del “derecho al olvido” en los términos precisados, los propios legisladores sugirieron algunas de las medidas razonables disponibles que pueden ser adoptadas por los responsables de dicho tratamiento a efecto de cesar con

⁴⁴ Cfr. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 58.

⁴⁵ Cfr. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 59.

⁴⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 60.

⁴⁷ Cfr. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 63.

⁴⁸ Cfr. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 65.

⁴⁹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 65.

⁵⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 66.

tal actividad perniciosa en Internet: a) trasladar temporalmente los datos seleccionados a otro sistema de tratamiento; b) impedir el acceso de usuarios a la información indicada utilizando herramientas tecnológicas y c) retirar temporalmente los datos publicados de un sitio de internet⁵¹.

Vale acotar que, estas actuaciones, como todas las vinculadas al tratamiento de estos datos, están sujetas a unas salvaguardias adecuadas para los derechos y libertades del interesado cuya información es tratada⁵². Es así, que precisan a los Estados miembros de la UE para establezcan, “*bajo condiciones específicas y a reserva de garantías adecuadas para los interesados, especificaciones con respecto a los requisitos de información y los derechos de rectificación, de supresión, al olvido...*”⁵³.

Estas y otras motivaciones plasmadas en el apartado considerativo del Reglamento de protección de datos de la UE orientaron al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea a regular el derecho al olvido y segmentar su tratamiento jurídico en tres apartados. El primero de ellos, delimita su contenido esencial y los requisitos necesarios para su ejercicio. Seguidamente, instruye lo que se ha de llevar a cabo en caso los datos personales cuya supresión se solicita fueron divulgados masivamente. El tercero presenta en un listado cerrado las excepciones al ejercicio del referido derecho.

Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD

Al respecto, en julio 2020, el Comité Europeo de Protección de Datos (en adelante, CEPD) adoptó las Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD⁵⁴, en las que precisó los 6 fundamentos en los que se basa el derecho al olvido en la actividad de los motores de búsqueda, con arreglo al artículo 17 del Reglamento en mención, y las 5 excepciones al ejercicio de este derecho.

Los fundamentos a los que hacen mención el CEPD, se concretan en el derecho a solicitar la exclusión de las listas de resultados de los motores de búsqueda:

1. Cuando ya no sean necesarios los datos personales en relación con el tratamiento del proveedor del motor de búsqueda;
2. En el caso de que el interesado retire su consentimiento y no existe otra base legal para el tratamiento;
3. Cuando el interesado haya ejercido su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales;
4. Cuando los datos personales hayan sido tratados ilícitamente y

⁵¹ Cfr. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 67.

⁵² Cfr. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 156.

⁵³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Considerando 156.

⁵⁴ COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD*, Primera parte, versión 2.0, 7 de julio de 2020.

5. Cuando los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal.

En otro sentido, existen excepciones al derecho a solicitar la exclusión de los datos personales de las listas en mención cuando:

1. El tratamiento es necesario para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información;
2. El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
3. Existan razones de interés público en el ámbito de la salud pública;
4. El tratamiento obedezca a fines de archivo, investigación científica, histórica o estadísticos y
5. El tratamiento sea necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Con estos aportes, el Comité Europeo de Protección de Datos aspiró dotar de lineamientos a las autoridades administrativas, legislativas y judiciales para la aplicación del RGPD y extrapolación a los ordenamientos jurídicos actuales, particularmente en lo concerniente al derecho al olvido.

LO 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Agotado el análisis del Art. 17 del RGPD en el que se reconoció por primera vez de manera expresa en una norma jurídica del ámbito europeo el derecho en cuestión, se estudia la disposición española que contiene este mismo contenido a efecto de identificar la primera regulación jurídico-positiva a nivel nacional.

En 2018, se promulgó la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales con el objeto de adaptar al ordenamiento jurídico nacional el RGPD, complementar sus disposiciones y garantizar los derechos digitales de la ciudadanía española⁵⁵. El Título X de la Ley en cuestión tiene como finalidad reconocer y garantizar el conjunto de derechos digitales de los habitantes, conforme lo prescrito en la CE. Entre estos, contempla las libertades y los derechos en el entorno digital, incluido el derecho al olvido.

Para el efecto, el Art. 79, cuyo título es ‘Los derechos en la Era digital’, preceptúa que *“los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en que España sea parte son plenamente aplicables en Internet. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información y los proveedores de servicios*

⁵⁵ LO 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de 5 de diciembre del 2018, Art. 1, letra a).

de Internet contribuirán a garantizar su aplicación.” Desde la dimensión histórica de la protección de los derechos humanos, este mandato legislativo se consolida como un aporte valioso que debe ser replicado en los demás órdenes jurídicos nacionales con el genuino interés de garantizar la debida tutela judicial de los derechos en el entorno digital.

En lo que al derecho al olvido concierne, los legisladores españoles al redactar la LOE 3/2018 clasificaron su regulación según el ámbito de aplicación del derecho, ya sea en búsquedas de internet⁵⁶ o en servicios de redes sociales y equivalentes⁵⁷. En virtud de la investigación presentada, conviene fijar la atención en el Art. 93 de la LOE 3/2018 que textualmente establece:

“1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet.

Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.

2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.”

De la simple lectura del Art. 93 citado, se advierte que en este se perfecciona y delimita con mayor especificidad el alcance y contenido del derecho al olvido, particularmente en cuanto la titularidad del derecho, los casos de procedencia su ejercicio, así como el sujeto responsable de cumplir con el contenido esencial.

Con relación a la titularidad, delimita que el derecho asiste a las personas cuyos datos se encuentren en las bases de datos de los motores de búsqueda y, por tanto, accesibles a través de enlaces organizados en los listados de resultados. En lo concerniente a las razones por las cuales es viable solicitar la supresión de la información personal, el legislador español las define específicamente, cuando los datos sean: inadecuados,

⁵⁶ LO 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de 5 de diciembre del 2018, Art. 93.

⁵⁷ LO 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de 5 de diciembre del 2018, Art. 94.

inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Ciertamente, esta descripción guarda congruencia, incluso más que el contenido del RGPD, con los razonamientos del TJUE en la sentencia hito de 13 de mayo del 2014.

Sin perjuicio de esto, con el afán de no dejar limitada la posibilidad a otros escenarios en los que sea necesario el ejercicio del derecho al olvido, la normativa española incluye aquellas circunstancias personales invocadas por el afectado que denoten una prevalencia de sus derechos personalísimos sobre el mantenimiento de los enlaces en los motores de búsqueda, aunque no encuadre en ninguna de las características descritas en el párrafo anterior. Esta redacción tutelar de los derechos de los particulares brinda confianza a los interesados y discreción a las autoridades para aplicar el derecho al olvido en diferentes contextos y condiciones, siempre enfocado desde la perspectiva de protección de los DDHH y la dignidad humana.

Finalmente, la legislación española cierra el enunciado normativo con dos reservas. Por una parte, el derecho al olvido subsiste aún y cuando la publicación de la información sea lícita. Por la otra, el ejercicio de este derecho de ninguna manera apareja el borrado definitivo de la información ni impide el acceso a estos datos personales a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre del interesado. Con esto, se garantiza el derecho de los usuarios de Internet a encontrar la información que desean y el derecho de los particulares a no cargar con el peso de datos personales que no correspondan con su estado actual, al menos, a partir de una búsqueda efectuada a partir de su nombre.

De esa cuenta, la amplitud de la norma española cumple con el cometido de la dinámica derecho comunitario-derecho nacional, pues este último está llamado a perfeccionar y no restringir las garantías consagradas en la normativa regional, sobre todo, tratándose de DDHH. El derecho al olvido en el contexto español, como primer ordenamiento jurídico interno que lo regula expresamente, adquiere sus propios matices, producto de la adecuación del acervo jurisprudencial existente y la misma configuración legal de este derecho.

Código de Derecho al Olvido

En el contexto de la labor legislativa dedicada a regular el derecho al olvido en el entorno español, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado publicó, con la selección y ordenación de Luis Gervas de la Pisa –miembro de un despacho de abogados de Castilla y León–, el Código del Derecho al Olvido. Con este, se *“pretende hacer una recopilación de las principales normas referentes al llamado ‘derecho al olvido’, teniendo en cuenta los diferentes ámbitos en los que se puede plantear”*⁵⁸; de manera que en la edición

⁵⁸ AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Código del Derecho al Olvido*, última actualización al 13 de abril de 2022, pg. 2.

actualizada al 4 de mayo de 2022, la compilación de normas relacionadas con el derecho al olvido incluye leyes orgánicas, reales decretos, leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes ministeriales.

Del sumario la obra se extrae que, de inicio, se hace una inclusión parcial del texto de la Constitución española, en lo atinente a los derechos y deberes fundamentales. Seguidamente, se integra la normativa de protección de datos y de la sociedad de la información. Más adelante, se incorpora la normativa conexa en materia civil, penal, de administración de justicia, administraciones públicas, menores, sanitaria, boletines oficiales, indultos, fuerzas y cuerpos de seguridad, penitenciaria, telecomunicaciones, consumidores y usuarios, tributaria, seguridad social y sanciones de tráfico.

En ese orden, a criterio del autor, el derecho al olvido es *“el derecho a salvaguardar la reputación, o procurar la tranquilidad de las personas, desligándolas de acontecimientos que les afecten”*⁵⁹. Asimismo, concibe *“el ‘derecho al olvido’ tiene (...) un innegable carácter transversal. No sólo puede constituir per se el objeto de un litigio, sino que su invocación y correcto ejercicio puede servir además, en todos los ámbitos jurisdiccionales y en procedimientos de distinta naturaleza, de fundamento para la adopción de medidas cautelares, cesación de las injerencias efectuadas y la reparación integral de los perjuicios sufridos”*⁶⁰.

Resalta la nota característica de transversalidad que se le da a este derecho de creación pretoriana, pues ello implica que este no solo ostenta una dimensión sustantiva sino también adjetiva. Además, que su invocación no está limitada al espacio judicial, sino también a otros procesos de diferente naturaleza (cautelares, constitucionales, administrativos, sancionatorios y disciplinarios, etc.). Naturalmente, estas dos aseveraciones se fundan en la diversidad de disposiciones normativas que de alguna manera recogen implícitamente los componentes esenciales del derecho al olvido y, así, garantizan legislativamente, en las distintas esferas sociales, el respeto a la dignidad humana.

5. Reflexiones finales

El reconocimiento jurídico expreso del derecho al olvido conllevó, como toda labor dogmática, la identificación de sus elementos configurativos. En primer lugar, para determinar la naturaleza de esta creación pretoriana fue necesario volver a los inicios de esta investigación y recordar el fundamento de los derechos humanos: la dignidad de la persona. En esto, entonces, radica el hecho de que el Tribunal Constitucional español, en sus dos pronunciamientos sobre el derecho al olvido, haya insistido en que este, como una libertad informativa, también goza de la categoría de derecho humano o fundamental,

⁵⁹ AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Código del Derecho al Olvido*, pg. 1.

⁶⁰ AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Código del Derecho al Olvido*, pg. 2.

porque siendo inherente a la persona, busca la protección de la misma en un nuevo espacio de interacción humana.

Seguidamente, ante la variedad de denominaciones que diversos publicistas proponen, conforme avanzan los estudios respecto de este nuevo derecho, se estimó prudente mantener la conceptualización original del mismo: derecho al olvido, dada su nota de universalidad y conocimiento generalizado. Esto, sin descartar que eventualmente sean las propias autoridades administrativas y judiciales quienes, producto de una extensa actividad hermenéutica, opten por modificar su denominación.

Después, se esbozaron diferentes definiciones sobre el derecho al olvido, concluyendo en los elementos comunes que cada una de estas contiene y distinguen el carácter singular y autónomo del derecho fundamental al olvido. Más adelante, se identificaron los elementos subjetivos de este derecho. Por un lado, los sujetos responsables (hasta ahora, los gestores de motores de búsqueda, los editores de sitios de Internet y proveedores de servicios de redes sociales y semejantes) y, por el otro, los titulares de este derecho: las personas físicas. En este punto, se hizo especial énfasis en el supuesto de los menores que, alcanzando la mayoría de edad, invocan este derecho respecto de datos recolectados mientras no gozaban de capacidad jurídica para su reclamo.

En cuanto al ámbito de validez espacial o de aplicación territorial de este derecho, aún y cuando existe controversia al respecto, se mantuvo la postura adoptada por el TJUE en el Asunto 507/17 sobre los alcances geográficos del derecho al olvido, según quedó acotado en el capítulo anterior. Por último, en correlación con la naturaleza del derecho, su debida observancia y reparación puede ser reclamada a través de las garantías judiciales y constitucionales contempladas en cada ordenamiento jurídico para protección de los derechos fundamentales.

Con relación al contenido esencial del derecho al olvido se delimitó al poder de control sobre los datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico lesivo, particularmente en lo concerniente a la divulgación de hechos pasados en el entorno digital, que no responden a un interés público actual, y que pueden condicionar el libre desarrollo del proyecto vital.

La última cuestión examinada fue la regulación jurídico-positiva del derecho al olvido en el derecho comunitario de la Unión Europea y, en forma específica, en España. Para esto, se transcribió el articulado pertinente con el afán de mostrar con claridad la forma en que la legislación nacional desarrolla con mayor amplitud los alcances previstos en la disposición regional, tanto en términos de protección como de excepcionalidad en la aplicación de la referida garantía.

Este capítulo, en síntesis, refleja que, si bien el derecho al olvido no implica un deber de olvidar, sí apareja uno de no divulgar hechos pasados que puedan ocasionar daños a los individuos. Empero, a esta conclusión únicamente es posible arriba cuando, una vez delimitados los elementos configurativos del derecho a la luz de los aportes

jurisprudenciales y el reconocimiento jurídico-positivo del mismo, se respeta el contenido esencial del mismo a través de las diferentes garantías previstas para el efecto.

Por tanto, es sumamente valioso que, producto de una decisión judicial comunitaria, se haya instado todo un engranaje jurídico-político regional y nacional para cimentar el andamiaje legal que ofrezca en la actualidad una tutela real y efectiva del derecho al olvido, como manifestación externa de la dignidad humana en el entorno digital.

Referencias

Normativa

Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado, Código del Derecho al Olvido, última actualización al 13 de abril de 2022.

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Bibliográfica

Agencia Española De Protección De Datos, Derecho de supresión (“al olvido”): buscadores de internet, [https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido#:~:text=El%20derecho%20de%20supresi%C3%B3n%20\(' ,pertinencia%20previstos%20en%20la%20normativa](https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido#:~:text=El%20derecho%20de%20supresi%C3%B3n%20(' ,pertinencia%20previstos%20en%20la%20normativa) (vista el 5 de abril de 2022).

Comité Europeo de Protección de Datos, Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD, Primera parte, versión 2.0, 7 de julio de 2020.

Garrote Fernández Díez, I, “La regulación del ‘derecho al olvido’ en los arts. 17 y 21 del RGPD y en el art. 93 de la LOPDGDD (RCL 2018, 1629)”, en: González Pacanowska, I. (coord.), Protección de datos personales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

Martínez Calvo, J. *“El derecho al olvido en búsquedas de internet”*, El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermnesia, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

Pazos Castro, R., *“El mal llamado ‘derecho al olvido’ en la era de Internet”*, Boletín del Ministerio de Justicia. Estudio doctrinal, núm. 2183, 2015.

Simón Castellano, P., El régimen constitucional del derecho al olvido digital, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

Simón Yarza, F., Derechos Fundamentales. Lineamientos. Aranzadi, Navarra, 2020.

Torres Manrique, J., *“El derecho fundamental al olvido: reconocimiento y evolución”*, Pensamiento Jurídico, núm. 57, 2018.

Jurisprudencial

STC (Pleno), 11/1981, de 8 de abril, ES:TC:1981:11

STC (Pleno), 292/2000, de 30 de noviembre, ES:TC:2000:292

STC (Sala Primera), 58/2018, de 4 de junio, ES:TC:2018:58.

STC (Sala Segunda), 231/1998, de 30 de diciembre, ES:TC:1998:231

STC (Sala Segunda), 23/2022, de 21 de febrero, ES:TC:2022:23.

STJUE (Gran Sala), Asunto C-131/12, de 13 de mayo de 2014, EU:C:2014:317.